SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica.
BOLETIN N° 3.393-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Os hacemos presente, que en la sesión del martes 17 de agosto de 2004, la Sala de la Corporación prestó su aprobación en general al proyecto.

A la sesión en que la Comisión trató el proyecto asistieron, especialmente invitados, el Subsecretario del Interior señor Jorge Correa y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Julio Valladares y Hernán Moya.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Segundo, Cuarto (que pasó a ser Quinto) y Final.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 3 letra a), 4 y 10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las números 2 y 3 letra b).

4.-Indicaciones rechazadas: las números 1, 6 y 7.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 5, 8 y 9.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO PRIMERO

Su finalidad es introducir modificaciones a la ley Nº 19.123, las que están consignadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro.

Nº 1)

El numeral del rubro reemplaza, en todos los artículos de la ley Nº 19.123, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

La indicación Nº 1, del Honorable Senador señor Ríos, propone reemplazar las expresiones “hijos de filiación matrimonial” e “hijos de filiación no matrimonial” por la palabra “hijos”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que en lo que se refiere a las situaciones jurídicas actuales, la legislación no establece distinciones entre los hijos cualquiera que sea la fuente de su filiación. Determinar cómo se retrotrae respecto de las leyes que entraron en vigencia y produjeron sus efectos con anterioridad a la modificación de aquel régimen es una materia que, a su juicio, debería quedar entregada a la interpretación de los tribunales, razón por la cual, estima que aprobar la indicación no tendría ningún efecto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Naranjo propuso mantener la disposición aprobada por la Cámara de Diputados con el objetivo de no introducir elementos que puedan velar la intención del legislador.

El señor Subsecretario del Interior don Jorge Correa, concordó con el planteamiento de Su Señoría e hizo notar que si bien los hijos de filiación no matrimonial no están tratados de manera discriminatoria, de la filiación derivan efectos distintos. Agregó que la Cámara de Diputados sustituyó el término hijo natural por hijo de filiación no matrimonial, y los beneficios que la ley señala son diferentes.

Puesta en votación la indicación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita, acordaron rechazarla.

En su examen, la Comisión observó que el artículo 20 de la ley 19.123, al establecer quienes son beneficiarios, se refiere a los hijos legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil, disposición que se encuentra derogada, en tal virtud y atendido el hecho de que aquél es una norma de carácter permanente, que no sólo regula situaciones jurídicas ya consolidadas, estimó necesario armonizar la redacción de este precepto con la legislación vigente en materia de filiación, con el objetivo de que no se entiendan excluidas las personas que, con arreglo a la ley que regía al tiempo en que se defirieron los derechos, entraron en el goce de los beneficios de la Ley de Reparación.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó reabrir debate sobre el artículo primero del proyecto con la finalidad de modificar su número 2), para agregar un literal b) nuevo, pasando, los actuales b) y c) a ser c) y d), respectivamente. El texto de la proposición es del siguiente tenor:

“b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

Puesta en votación esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO

Vuestra Comisión advirtió que en el Artículo Tercero la referencia que hace al “numeral 3”, corresponde efectuarla al “numeral 2”, por lo que acordó modificar este artículo en el sentido señalado para la adecuada inteligencia de la ley.

En aquel precepto se dispone: “Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.”

Cabe hacer presente que el Mensaje original del Ejecutivo contenía, en su Artículo Primero, cinco numerales y, efectivamente, las modificaciones mencionadas por el artículo Tercero estaban contenidas en el numeral 3) de aquella disposición del proyecto, pero en el curso del debate los numerales 1) y 2) originales se refundieron, sin que se armonizara la referencia al texto despachado en el primer trámite constitucional.

En atención a lo expuesto, los miembros de la Comisión formularon indicación para reabrir debate respecto de este artículo tercero del proyecto en informe, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación. Asimismo, estimó conveniente introducir una enmienda meramente formal que armoniza la forma en que se expresa el articulado del proyecto en informe.

Las referidas modificaciones al Artículo Tercero, que se transcriben en su oportunidad, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

La indicación Nº 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del artículo tercero, el siguiente, nuevo:

“ARTÍCULO- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal c) del artículo 1° de la presente ley.”.

Cabe hacer presente que con ocasión del acuerdo adoptado en el número 2º del artículo primero de este proyecto, que agrega una letra b) nueva, la referencia que este artículo nuevo propuesto hace al “literal c)”, corresponde efectuarla al “literal d)”.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó que, por una razón de equidad, se deje constancia de que habiendo prestado su aprobación el Congreso Nacional, en fecha reciente a la ley Nº 19.965, cuyo artículo 5º dispone que “los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueren beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal”, la Comisión entiende que el espíritu del legislador es el de comprender, también a aquellas personas, en todos los beneficios establecidos en el articulado del proyecto de ley en informe.

Al respecto los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron su conformidad a lo planteado por Su Señoría en lo que fuera pertinente.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada con modificaciones de concordancia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente), Viera-Gallo y Zurita, acordándose, asimismo, dejar la constancia solicitada.

o o o

ARTÍCULO QUINTO

Pasa a ser sexto

Faculta al Presidente de la República para que otorgue un máximo de 200 pensiones de gracia, las cuales podrán ser concedidas a los familiares del causante que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, en casos de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, de convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y una dependencia económica de la víctima, y de hermanos de la víctima que dependían de ella.

Acorde con el inciso segundo, el monto de la pensión de gracia equivaldrá al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

La indicación Nº 3, de S. E, el Presidente de la República, plantea introducir las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Agregar, a continuación de la expresión “hijos”, las palabras “con la víctima”, y

b) Intercalar, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad”.

El señor Subsecretario del Interior observó que lo adecuado, desde un punto de vista de técnica jurídica, es sustituir, en la letra b) el término “familiares” por el de “parientes”.

Asimismo, vuestra Comisión acordó una enmienda de carácter formal al inciso segundo de este artículo.

La indicación fue aprobada con la modificación expresada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser séptimo

Dispone que el presupuesto del Ministerio de Salud consultará los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS, cuyo objetivo es brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, en los siguientes casos: a) los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley; b) las personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive; y c) las personas que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, por medio de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

El inciso tercero faculta al Ministerio de Salud para celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud, con cargo a su presupuesto, con el objetivo de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo.

El inciso cuarto establece la compatibilidad de los beneficios médicos del PRAIS con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

Asimismo, autoriza al Ministerio de Salud para establecer mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

En conformidad al inciso sexto, las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el programa a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Por último, establece que en los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado en la atención de la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso seis indicaciones a este precepto, las que están signadas bajo los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Al iniciar el estudio de las indicaciones, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su aprehensión en cuanto al tenor de éstas, que en términos generales amplían el universo de favorecidos, y recordó que durante el examen en general del proyecto se mencionó que habría unas doscientas mil personas que tienen el reconocimiento como beneficiarios del PRAIS, lo cual significa que según la ley Nº 19.966 que establece un régimen de garantías de salud, conocida como Ley AUGE, aquéllas accederían gratis a los beneficios de ésta porque se les asimila a la situación de indigentes. Destacó que en aquel conjunto puede haber personas de una posición económica holgada y lo ejemplificó con su propio caso ya que, por el hecho de haber sido exiliado, sus hijas podrían ser optar a ser beneficiarias del programa.

Agregó que si bien, en rigor, aquella hipótesis no depende del proyecto en examen, de ninguna manera se puede soslayar que hasta el momento el PRAIS sólo ha tenido reconocimiento por un decreto supremo y que, al sancionar esta ley su existencia de un modo expreso, es indispensable hacerse cargo de un hecho objetivo: no se ha medido el impacto que dicha masividad tendrá sobre el régimen de acceso universal con garantía explícita que reconoce la ley Nº 19.966, por lo que si el Presidente de la República no dicta un reglamento preciso y claro en esta materia, podría haber una gran presión por obtener el reconocimiento PRAIS.

Explicitó que le parece lógico que en el PRAIS estén las personas beneficiarias de la ley Nº 19.123, pero ello no es evidente en el caso de los exonerados ni en el de los exiliados, y mencionó que si se incorpora a otros segmentos como las personas víctimas de tortura, se podría sumar un contingente adicional de unas treinta mil personas con sus hijos; la responsabilidad legislativa, señaló, impone decir que esto tendrá un impacto en el AUGE que no es razonable ni justo.

El señor Julio Valladares, asesor del Ministerio de Hacienda, manifestó que la preocupación esbozada por Su Señoría es ampliamente compartida, y que efectivamente se requerirá una regulación reglamentaria para no desfocalizar el objetivo. Enfatizó que el sentido original de un programa como el PRAIS fue el de atender a las víctimas que carecían de un mecanismo de atención sanitaria y, por esa razón, cuando se planteó su formalización legal, se estimó imprescindible poner resguardos que evitaran una distorsión, para lo cual se optó por fijar una fecha para cerrar la inscripción.

Mencionó que una de las mayores dificultades se presenta con la incorporación indiscriminada de los exonerados en la materia que plantea Su Señoría, no obstante lo cual se entiende que en virtud de la potestad reglamentaria resulta posible adecuar esta normativa y la ley Nº 19.966. En esa misma perspectiva, destacó que las indicaciones formuladas a este artículo parecerían inscribirse en una dirección que favorece las posibilidades de que se produzca aquella distorsión.

A continuación se analizó la **indicación Nº 4,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide que propone sustituir, en el inciso primero, las palabras “los recursos” por “recursos especiales”.

El Honorable Senador señor Zurita previno, en relación con la indicación Nº 4, la inconveniencia de una redacción que haga referencia a recursos especiales porque podría dar lugar a expectativas infundadas respecto de fondos adicionales distintos a los del presupuesto ordinario del Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Naranjo estimó que la expresión “especiales” sirve para identificar los recursos con claridad y así garantizar que la asignación no quede sujeta a discrecionalidades, mientras que el Honorable Senador señor Viera-Gallo añadió que fija un límite de gastos que no podría ser sobrepasado.

La indicación fue aprobada en los mismos términos en que fue propuesta por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, y por la negativa el Honorable Senador señor Zurita.

La indicación Nº 5 del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, tiene como finalidad sustituir, en el inciso primero del mismo artículo, su letra a) por la siguiente:

"a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, los torturados, los ex presos políticos, los exonerados, los retornados, las personas que sufrieron relegación por causa política y las personas que acrediten haber vivido en la clandestinidad como consecuencia de la persecución política.".

El señor Presidente declaró inadmisible la indicción por ser de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, al incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en conformidad al artículo 62 de la Constitución Política de la República.

La **indicación Nº 6** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, suprime la letra b) del mismo inciso.

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Valladares, particularizó que esta indicación plantea suprimir la norma de clausura que reconoce como beneficiarios del PRAIS sólo a las personas inscritas hasta el 30 de agosto de 2003.

El Honorable Senador Viera-Gallo consideró que la indicación es susceptible de dos lecturas y que, además del sentido expuesto por el representante del Ejecutivo, también se podría entender que con ella se entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República para que haga una delimitación de las categorías de personas que podrían ser beneficiarias del programa, con la finalidad de que aquél pudiera restringir el acceso sólo a los familiares de los detenidos desaparecidos.

El señor Subsecretario del Interior expuso que la disposición en la cual incide esta indicación es la expresión de un largo y complejo debate, y reconoció que efectivamente el PRAIS al ampliarse en una forma anómala porque no tenía regulación legal, implicó debilitar las prestaciones que se entregaban, las que en lo sucesivo se reforzarían con el AUGE.

Recordó que el hecho de no permitir la incorporación de nuevas personas al PRAIS mientras se discutía esta ley, tuvo para el Gobierno un costo político severo; por tanto, decir, hoy, a las personas que tienen una credencial PRAIS y que reciben atención de salud por esta vía que perderán aquel beneficio, es una alternativa que no resulta posible.

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Valladares sugirió mantener el precepto aprobado en el primer trámite constitucional, con el compromiso de que el Ejecutivo, en el próximo trámite en la Comisión de Hacienda, estudiará una redacción para que las personas con recursos suficientes paguen las prestaciones AUGE mediante el mecanismo de copago y que se mantenga el acceso gratuito respecto de aquéllas cuya situación de ingresos así lo requiere.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita rechazó la indicación.

La indicación Nº 7, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye la letra c) por la siguiente:

"c) Todas las personas vinculadas a organizaciones humanitarias".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita rechazó la indicación.

La **indicación Nº 8** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "del Fondo Nacional de Salud", por lo siguiente: "por cualquier otro régimen de sistema previsional".

El señor Presidente declaró inadmisible la indicación por ser de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, al incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en conformidad al artículo 62 de la Constitución Política de la República.

La **indicación Nº 9** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, tiene por objetivo agregar, en el inciso quinto, la siguiente frase final: "especialmente la Resolución Exenta N° 2.352, de 5 de diciembre de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.".

Por una consideración análoga a la expresada respecto de la indicación precedente, e**l señor Presidente de la Comisión declaró inadmisible la indicación Nº 9.**

o o o

Finalmente, **la indicación Nº 10**, de S. E. Excelencia el Presidente de la República sugiere intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"ARTÍCULO- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.".

La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los señores miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

ARTÍCULO PRIMERO

Nº 2)

Contemplar la siguiente letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d), respectivamente:

"b) Suprímese en su inciso primero la oración "sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

ARTÍCULO TERCERO

Reemplazar: “numeral 3)” por “numeral 2)” y “artículo 1º” por “ artículo primero”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Incorporar como ARTÍCULO CUARTO, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley Nº 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 2).

o o o

ARTÍCULO CUARTO

Pasa a ser artículo quinto, sin modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO

Pasa a ser artículo sexto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

a) Agregar, a continuación del término “hijos”, las palabras “con la víctima”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 3).

Inciso segundo

Sustituir los términos “artículo 2º” por “artículo segundo”.

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser artículo séptimo, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir las palabras “los recursos” por la frase “recursos especiales”.

(Unanimidad 2x1. Indicación Nº 4).

o o o

Consultar como ARTÍCULO OCTAVO, nuevo el siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 10).

o o o

- - -

TEXTO DE PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.".

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba

rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matricula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral **2**), literal a) del artículo **primero** de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley Nº 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO **QUINTO**.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a $10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a $ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTÍCULO **SEXTO**.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos **con la víctima**, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos **u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad** de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo **segundo** de la presente ley.

ARTÍCULO **SÉPTIMO**.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos **especiales** para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a

través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123.

ARTÍCULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), José Antonio Viera-Gallo Quesney (Enrique Silva Cimma) y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.123, LEY DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA.

BOLETIN N° 3.393-17.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Modifica diversas disposiciones de la ley Nº 19.123 con las finalidades siguientes: adecuar sus normas a la legislación vigente en materia de filiación; ampliar las hipótesis en las que el padre se subroga a la madre del causante de la pensión de reparación; mejorar el porcentaje en el que la madre, o el padre cuando así procede, concurren a la distribución de la pensión de referencia; remite a la potestad reglamentaria la regulación de los beneficios educacionales establecidos por el mencionado cuerpo legal, y norma los casos en que estos últimos pueden extenderse más allá de la edad límite.

Incrementa en un 50% el monto actual de la pensión de reparación a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

Sienta las reglas para el devengo legal y pago de las pensiones originadas por el reconocimiento del derecho del padre a gozar de la pensión de la reparación, cuando la madre hubiera renunciado o fallecido en el goce de la misma.

Concede a cada hijo de los causantes a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 19.123 el derecho a percibir, por una sola vez un bono de reparación, no tributable, ascendente a $ 10.000.000, regula su forma de pago del mismo.

Faculta al Presidente de la República para otorgar hasta 200 pensiones de gracia destinadas a situaciones particulares de familiares de causantes de la pensión de reparación sin beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos `pero sí un a larga convivencia y dependencia económica, así como a los hermanos de la persona víctima que dependían de ella.

Sanciona legalmente la existencia del Programa de Recuperación y Atención Integral de Salud, PRAIS; señala a los beneficiarios del mismo y las prestaciones básicas de salud a que da lugar; entrega al reglamento la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS y establece el financiamiento para la operación de los equipos interdisciplinarios para atender a los beneficiarios.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: Rechazada 3 x 0.
Indicación 2: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
Indicación 3 letra a) aprobada sin modificaciones, y letra b) aprobada con modificaciones, ambas 3 x 0.
Indicación 4: Aprobada sin modificaciones 2 x 1.
Indicación 5: Inadmisible.
Indicación 6: Rechazada 3 x 0.
Indicación 7: Rechazada 3 x 0.
Indicación 8: Inadmisible.
Indicación 9: Inadmisible.
Indicación 10: Aprobada sin modificaciones 3 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: el proyecto consta de nueve artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V.- URGENCIA: Suma.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 Nº 9º que consagra el derecho a la protección de la salud y el artículo 60 Nº 16) que, en lo pertinente, establece que son materias de ley las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República de conceder pensiones de gracia.

b) Ley Nº 18.994, del 20 de agosto de 1990, que crea la Oficina Nacional del Retorno.

c) Ley Nº 19.074, del 28 de agosto de 1991, autoriza ejercicio profesional a personas que obtuvieron títulos o grados en el extranjero.

d) Ley Nº 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

e) Ley Nº 19.128, del 7 de febrero de 1992, otorga franquicias arancelarias a personas que señala y modifica Arancel Aduanero.

f) Ley Nº. 19.234, del 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

g) Ley Nº 19.582, del 31 de agosto de 1998, modifica la ley Nº 19234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

h) Ley Nº 19.881, del 27 de junio de 2003, establece un nuevo plazo para acogerse a la ley Nº 19.234.

i) Resolución exenta Nº 729, del 16 de diciembre de 1992, del Ministro de Salud, incluye el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones de Derechos Humanos (PRAIS) entre las prestaciones que en forma gratuita proporciona el régimen de la ley Nº 18.469.

j) Ley Nº 18.469, del 23 de noviembre de 1985, regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

k) Resolución exenta Nº 2.352, del 5 de diciembre de 2000, del Ministro de Salud, aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

l) Decreto supremo Nº 1.040, del Ministerio del Interior, del 26 de septiembre de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile.

Valparaíso, 6 de septiembre de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

Página

Constancias reglamentarias..... 1

Discusión en particular..... 2

Modificaciones propuestas..... 11

Texto propuesto a la Sala..... 13

Resumen ejecutivo..... 20

- - -